

DECRETO N° _____

Capítulo III
Documentación

Artículo 36.- Documentación básica. (Art. 26 Ley 8.072)

Las unidades operativas de contrataciones procederán a la preparación de los pliegos de bases y condiciones a la que habrá de ajustarse la contratación según corresponda. No obstante, el órgano rector de las unidades operativas de contrataciones podrá elaborar modelos de pliegos que serán de utilización obligatoria para las unidades operativas de contrataciones.

Los pliegos contendrán las normas que regirán las contrataciones; la participación del oferente en cualquier procedimiento de contratación implica el sometimiento y aceptación de todas las disposiciones que sobre la materia disponga el Estado. En las cláusulas particulares, no podrá estipularse el juicio de árbitros o amigables compondores para dirimir las divergencias que se produjeran con motivo de la interpretación o ejecución del contrato. Deberá especificarse en los pliegos, bajo pena de nulidad absoluta de la contratación, el plazo de duración de la misma, estando prohibida toda contratación por plazo indefinido en el tiempo.

Artículo 37.- Requisitos mínimos del pliego de bases y condiciones particulares. (Art. 27 Ley 8.072)

- 1) Los pliegos de bases y condiciones particulares de cada contratación, determinarán las características, especificaciones y calidades mínimas de los elementos que se contraten, y evitarán la transcripción detallada de textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.
- 2) Los titulares de las unidades operativas de contrataciones deberán tener en cuenta la prohibición de desdoblamiento, en base al plan anual de contrataciones y a las compras efectuadas en el último año, siendo responsables directos e ineludibles de evitar el desdoblamiento, caso contrario se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondan, previo descargo del agente y/o instrucción de sumario administrativo.
- 3) Cuando se justifique por la trascendencia, importancia o magnitud de la contratación, pueden incluirse en los pliegos de bases y condiciones particulares, los requisitos especiales que ineludiblemente deben acreditar los oferentes, a los fines de la consideración de sus ofertas. Estas excepciones pueden referirse a: capacidad técnica, garantías de funcionamiento, capacidad económica y financiera, antecedentes en contrataciones similares o exigencias similares, las cuales deben estar justificadas en un marco de razonabilidad de medio a fin.
- 4) Gratuidad de los pliegos: Los pliegos de bases y condiciones se suministrarán en forma gratuita, salvo en aquellos casos en que, fundadamente y por sus características, el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma que será establecida en el acto de autorización del llamado, y que no podrá superar el uno por ciento (1%) del monto estimado de la contratación. La suma abonada en tal concepto no será devuelta a los adquirentes en ningún caso.
- 5) Muestras: Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento requerido, éstas podrán remitirse a las de una muestra patrón, en poder de la unidad operativa de contrataciones. Cuando no sea posible exhibir una muestra patrón, podrá requerirse en los pliegos de bases y condiciones particulares la presentación de muestras por parte del oferente. El oferente puede, para ilustrar mejor su propuesta, presentar muestras, pero no puede reemplazar con ellas las especificaciones requeridas.

DECRETO N° _____

6) Exigencia de marca: Los pliegos de bases y condiciones particulares no deben, en principio, requerir marca determinada, si se menciona alguna marca o tipo, lo será al sólo efecto de señalar las características generales del objeto pedido.

Cuando se aleguen razones científicas o técnicas, o existan en el mercado bienes cuya notoria y probada calidad aconseje su adquisición y estas circunstancias se encuentren debidamente fundadas, puede solicitarse marca o marcas determinadas, todo lo cual se realizará previa justificación técnica firmada por profesional idóneo.

Aun cuando se requiera marca determinada, pueden ofertarse productos de otras marcas. En estos casos, los oferentes deben aportar a la unidad operativa de contrataciones los elementos de juicio necesarios que permitan a ésta comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello, la unidad operativa de contrataciones puede exigir a los oferentes la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otras entidades competentes de carácter público o privado.

Asimismo, pueden solicitarse insumos y repuestos denominados originales para la adquisición y reparación de aparatos, máquinas o motores.

7) Consultas y circulares: Las consultas relacionadas con los distintos procesos licitatorios se realizarán ante la respectiva unidad operativa de contrataciones hasta tres (3) días hábiles previos a la fecha establecida para la apertura de las ofertas, a excepción de aquellos procedimientos de selección en los cuales no se pueda cumplir dicho plazo. Cuando el período entre la publicación del llamado y la apertura de ofertas sea menor o igual a dicho plazo, el mismo se establecerá en la documentación que rija el proceso, y en caso de no fijarse deberá efectuarse por el término de un (1) día hábil previo a la apertura/vista/presentación de las ofertas. A los efectos del cómputo del citado plazo no se tendrá en cuenta, en ningún caso, el día de la apertura de las ofertas. Asimismo, y en base a la naturaleza de la contratación podrán fijarse plazos distintos al establecido.

El organismo contratante podrá elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al pliego de bases y condiciones particulares, de oficio o como respuesta a consultas, las cuales formarán parte del pliego.

8) Comisión de estudios y confección de pliegos: Cuando la complejidad de la contratación lo amerite, la unidad operativa de contrataciones podrá solicitar asesoramiento al órgano rector de las unidades operativas de contrataciones, quien en caso de corresponder, lo brindará a través de una Comisión.

La Comisión se constituirá ad-hoc y sus integrantes serán designados en carácter ad-honorem por el órgano rector, teniendo en consideración la naturaleza de la contratación de que se trate. Dicha Comisión será presidida por el titular del órgano rector, quien será además el encargado de convocarla.

9) Vista y retiro de los pliegos: Cualquier persona podrá tomar vista del pliego de bases y condiciones en el sitio de internet de la Provincia y descargarlo en caso de ser necesario. En oportunidad de retirar, comprar o descargar los pliegos, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, fax y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

10) Consultas al pliego de bases y condiciones particulares: Las consultas al pliego de bases y condiciones particulares deberán efectuarse por escrito en el organismo contratante, en el lugar que se indique en el citado pliego o en la dirección institucional de correo electrónico del organismo contratante difundida en el pertinente llamado.

En oportunidad de realizar una consulta al pliego -los consultantes que no lo hubieran hecho con anterioridad-, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, fax

DECRETO N° _____

y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

No serán contestadas aquéllas que se presenten fuera de término. Las mismas deberán ser efectuadas con la antelación que prevean los pliegos, siempre antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo.

Artículo 38.- Sugerencias al proyecto de pliego. (Art. 28 Ley 8.072)

Observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares: Cuando fuere necesario, corresponderá que el titular de la unidad operativa de contrataciones autorice la apertura de una etapa previa a la convocatoria de ofertas, para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.

Trámite de las observaciones al proyecto de pliego: Cuando se realice la etapa prevista en el párrafo precedente, la convocatoria a formular observaciones al proyecto de pliego se difundirá en el sitio de internet de la Provincia, con una antelación mínima de diez (10) días corridos a la fecha de finalización del plazo para formular observaciones. Durante todo ese plazo cualquier persona podrá realizar observaciones al proyecto de pliego sometido a consulta pública las cuales no serán vinculantes para la unidad operativa de contrataciones.

Durante el lapso previsto para la formulación de las observaciones, la unidad operativa de contrataciones podrá convocar también a reuniones o requerir informes por escrito para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en esas reuniones y con las propuestas recibidas, se podrá labrar acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo.

Artículo 39.- Análisis de precios y costos. (Art. 29 Ley 8.072)

Precio vil o precio no serio: La Comisión Evaluadora o la unidad operativa de contrataciones podrán solicitar informes técnicos, cuando presuman fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente.

Prevía solicitud al oferente de las aclaraciones correspondientes en relación a los costos del precio ofrecido (costos directos, gastos generales directos e indirectos, costo financiero, beneficio empresario e impuestos) podrá sugerirse la desestimación de la oferta en los renglones pertinentes si dichas aclaraciones resultan infundadas o inexactas a criterio de la Comisión Evaluadora y si de los informes técnicos surge que la oferta no podrá ser cumplida.

En todos los casos se podrá solicitar a los oferentes precisiones sobre la composición de su oferta y análisis de costos que no impliquen la alteración de la misma.

Artículo 40.- Publicidad e invitaciones. (Art. 30 Ley 8.072)

Todos los procedimientos de contrataciones, se anunciarán obligatoriamente en el Boletín Oficial y se difundirán en el sitio de internet de la Provincia que se habilitará a tales efectos. En este último caso, se publicarán sus pliegos generales, particulares y técnicos. En el caso de las licitaciones y remates o subastas para la venta, a las referidas publicaciones se agregará por lo menos una publicación en un diario de alcance provincial. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá utilizarse todos los medios de publicidad que se consideren oportunos.

DECRETO N° _____

Para el caso de las licitaciones el plazo de antelación mínimo de la publicación en el sitio de internet de la Provincia, en el Boletín Oficial y en un diario de alcance provincial será de diez (10) días hábiles a la fecha de apertura de ofertas. En los casos que por las características de la contratación, a juicio de la entidad contratante, se considere oportuno, podrá publicarse con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de apertura debiendo justificarse la decisión adoptada.

El plazo excepcional previsto en el apartado anterior no será aplicable para el contrato de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicio público.

Para el caso de las adjudicaciones simples el plazo de antelación mínimo de la publicación en el sitio de internet de la Provincia será de cinco (5) días hábiles a la fecha de vista/apertura/recepción de ofertas.

Para el caso de la contratación abreviada de los incisos b), c), e), y m), el plazo de antelación mínimo de la publicación en el sitio de internet de la Provincia será de cinco (5) días hábiles a la fecha de vista/apertura/recepción de ofertas.

Para el caso de la contratación abreviada del inciso i), en particular el supuesto de "urgencia", el plazo de antelación mínimo de la publicación en el sitio de internet de la Provincia será de dos (2) días hábiles a la fecha de vista/apertura/recepción de ofertas.

En todos los casos, los anuncios obligatorios en el Boletín Oficial y en un diario de alcance provincial se publicarán al menos un (1) día.

Además de las publicaciones a que se refieren los párrafos precedentes:

a) En las licitaciones públicas se invitará a un mínimo de tres (3) proveedores del rubro inscriptas en el Registro General de Contratistas de la Provincia. Durante el término de publicación de la convocatoria, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

b) En la adjudicación simple se invitará a un mínimo de tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación inscriptos en Registro de Proveedores del Estado, si los hubiere. Caso contrario, se podrá invitar a proveedores del rubro o clase a contratar, hasta completar el mínimo exigido.

c) En la contratación abreviada del inciso i), en particular en el supuesto de "urgencia", se deberá invitar a un mínimo de tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación e inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, si los hubiere. Caso contrario, se podrá invitar a proveedores del rubro o clase a contratar, hasta completar el mínimo exigido.

d) En la contratación abreviada del inciso i), en particular en el supuesto de "emergencia", la contratación se efectuará bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario autorizante, quién deberá acreditar circunstancias de emergencia en los términos del presente reglamento y que no le permitieran la publicación previa en el sitio de internet de la Provincia. En este caso, el funcionario responsable deberá efectuar la publicación posterior en el Boletín Oficial y en el sitio de internet de la Provincia e informar a la Unidad Central de Contrataciones, al órgano rector de las unidades operativas de contrataciones y a la Sindicatura General de la Provincia las adjudicaciones dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la contratación, con mención de las razones que dieron origen a dicho procedimiento y copia simple del expediente, ello bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales correspondientes.

e) Durante el término de publicación de la convocatoria, se deberán enviar comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

DECRETO N° _____

Artículo 41.- Publicidad e invitaciones. (Art. 30 Ley 8.072)

En cada uno de los procedimientos de selección previstos, la publicidad de las actuaciones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- 1) Los días de antelación a la fecha fijada para la apertura o vista de las ofertas se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación y sin contar dentro del plazo de antelación el día de apertura.
- 2) Los plazos de publicación y antelación fijados son mínimos y podrán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario.
- 3) Toda vez que corresponda cursar invitaciones por cualquier medio deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como el domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido.
- 4) En todos los medios por los cuales se den a conocer las convocatorias de los procedimientos de selección y de sus respectivas circulares aclaratorias y modificatorias se deberá hacer constar que se podrá tomar vista o se podrá descargar el pliego de bases y condiciones, en el sitio de internet de la Provincia, consignando la dirección del mismo.

Artículo 42.- Propuestas. (Art. 31 Ley 8.072)

a) Las propuestas serán redactadas en idioma nacional, en formularios del oferente cuando ellos no sean provistos, por duplicado o en la cantidad de copias adicionales que establezcan las cláusulas particulares, presentadas en sobres oficiales si son suministrados, sobre común o en cajas si son voluminosos, con o sin membrete, perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta, la indicación de la contratación que corresponda, el lugar, día y hora de apertura.

Las ofertas estarán firmadas en la pieza pertinente por el oferente o su representante autorizado y todo aquel que fuera requerido expresamente por el pliego de bases y condiciones para avalar el contenido técnico de la propuesta. Asimismo los pliegos determinarán en que caso específicamente será requerida la firma.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la propuesta, deberán ser debidamente salvadas por el oferente.

Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados para el acto de apertura. Si fuera feriado o asueto administrativo, se hará a la misma hora del día hábil siguiente.

Además de las propuestas y los pliegos, los sobres deben contener: garantía de oferta - en los términos del presente reglamento-, recibo por la compra de pliegos -en caso de corresponder-, fijación de domicilio legal, constancia de la inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia, salvo lo previsto en el artículo 59 de la Ley 8.072, y toda otra documentación requerida en los pliegos de bases y condiciones, con el sellado de ley.

b) No se podrá estipular el pago en moneda distinta a la cotizada, ni condicionarlo en cláusulas de ajuste por la eventual fluctuación del valor de la moneda, salvo que los pliegos prevean lo contrario.

c) En caso de que el oferente presente muestras para ilustrar mejor su propuesta o que el pliego las requiera, se extenderá recibo de las muestras entregadas personalmente, dejándose constancia en las actuaciones de las que se reciban por otro conducto, debiendo ser todas obligatoriamente precintadas por el organismo contratante en el momento de su recepción, cuando deban ser sometidas a análisis o en su caso, utilizarse como testigo.

DECRETO N° _____

d) Las muestras que se acompañen a las ofertas, quedarán a disposición de los proponentes, para su retiro hasta un (1) mes después de que la pre adjudicación quede firme, pasando a ser propiedad del Estado, sin cargo, las que no fueran retiradas en dicho plazo. La dependencia tenedora, queda facultada para disponer el destino de las muestras no retiradas. Cuando las muestras sean sin cargo, el oferente lo hará constar en la documentación respectiva.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados, quedarán en poder de la dependencia para la comprobación de los que fueran provistos por el adjudicatario. Una vez cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por un plazo de un (1) mes, a partir de la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro dentro de dicho plazo, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

e) Cuando se trate de productos a manufacturarse, los proponentes especificarán en sus propuestas la fecha que se comprometen a entregarlos, a contar desde que se reciba la correspondiente orden de compra.

f) Los proponentes deben mantener las ofertas por el término que se fije en las cláusulas particulares. Si en el procedimiento de contratación respectivo se formulara impugnación, el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas, se considerará automáticamente ampliado hasta la resolución de la misma, lo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. Al vencimiento del plazo fijado para el mantenimiento de las ofertas o de su ampliación automática, éstas caducarán, salvo prórroga en común acuerdo o que el pliego prevea la renovación automática de las mismas ante el silencio del oferente.

g) Cotizaciones: La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y en principio deberá ser moneda nacional de curso legal. Podrá fijarse que la cotización deba ser efectuada en moneda extranjera y deberá fundarse tal requerimiento en el expediente.

En aquellos casos en que la cotización se hiciere en moneda extranjera y el pago en moneda nacional, deberá calcularse el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vigente al momento de fecha de factura o de liberar la orden de pago, o bien, al momento de la acreditación bancaria correspondiente o al momento que se estipule y siempre al tipo de cambio oficial promedio fijado por el Banco de la Nación Argentina.

Las cotizaciones por productos a importar podrán hacerse bajo las siguientes condiciones:

1) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.

2) Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán ajustarse a los términos comerciales de uso habitual en el comercio internacional. La selección del término aplicable dependerá de las necesidades de la jurisdicción o entidad y de las características del bien objeto del contrato.

h) Prohibición de participar en más de una oferta: Cada oferente podrá participar solamente en una oferta dentro de una misma contratación, ya sea por sí solo o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica. Se desestimarán todas aquellas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición. No se configurará esta prohibición cuando se trate de la presentación de ofertas con descuentos, alternativas o variantes, ofertas parciales o por renglones parciales o por anexos parciales siempre que el pliego permita este tipo de ofertas parciales.

i) Efectos de la presentación de la oferta: La presentación de la oferta, importa departe del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas en los pliegos o la documentación que hace sus veces, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento.

DECRETO N° _____

Artículo 43.- Personas no habilitadas para ofertar y contratar. (Art. 32 Ley 8.072)

Las personas que deseen presentarse en procedimientos de contrataciones, presentarán conjuntamente con la oferta una declaración jurada en la que conste expresamente que no se encuentran incurso en ninguna de las inhabilitaciones previstas por la Ley, no obstante, los pliegos podrán contener modelos de declaración jurada. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Comisión de Evaluación de Ofertas podrá verificar la veracidad de los datos volcados en la declaración jurada en cualquier etapa del procedimiento.

La falsedad de los datos implicará la pérdida de las garantías y la suspensión del oferente por el plazo máximo previsto en la Ley. Si la falsedad fuera detectada durante el plazo de cumplimiento del contrato hará pasible al adjudicatario de la aplicación de la sanción de rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento.

Previo a la adjudicación definitiva los oferentes deberán presentar la constancia de regularización fiscal (F500) de la Dirección General de Rentas o la documentación que la reemplace en el futuro o la que resulte equivalente.

Artículo 44.- Subsanación de deficiencias. Formalismo Moderado. (Art. 33 Ley 8.072)

Causales de desestimación subsanables: Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones no esenciales se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales no esenciales, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad. El precio y la forma o condición de pago prevista en los pliegos se considera una cuestión sustancial, de fondo, trascendental y no formal.

La subsanación de deficiencias se utilizará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o de documentación que deba incorporarse a las ofertas, asegurándose de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos, exigencias y requisitos de la contratación.

En estos casos la Comisión Evaluadora o la unidad operativa de contrataciones deberán intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del plazo que estimen conveniente, el que como mínimo será de tres (3) días hábiles, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fije otro o la Comisión de Pre adjudicación fijara un plazo mayor o una prórroga al mismo.

La corrección de errores u omisiones no esenciales no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta, mejorarla o tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

Se consideran errores u omisiones esenciales aquellos que impidan una comparación homogénea de ofertas.

Será posible requerir la subsanación de defectos en la oferta, de conformidad con las pautas establecidas y especialmente, en el supuesto de errores u omisiones no esenciales o en los casos que no se acompañare la documentación solicitada en la Ley 8.072, la presente reglamentación, en las normas que se dicten en su consecuencia y en el pliego de bases y condiciones aplicable. En los casos en que dicha documentación no se acompañare junto con la oferta, la jurisdicción o entidad contratante intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, se desestimará la oferta.

Causales de desestimación no subsanables: No se podrán subsanar los condicionamientos o las cláusulas en contraposición a los pliegos o documentación que haga sus veces o aquellos errores, omisiones o circunstancias que impidan una comparación homogénea de las ofertas.

DECRETO N° _____

Artículo 45.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

1) Para garantizar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes y los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías:

- a) De la oferta: El cinco por ciento (5%) sobre el valor de la oferta. En caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto, para la Obra Pública deberá calcularse sobre el presupuesto oficial.
- b) De la adjudicación: El diez por ciento (10%) del valor total del monto adjudicado a cada oferente. En los contratos de Obra Pública será del cinco por ciento (5%), salvo que los pliegos dispongan uno mayor.
- c) Contragarantía: Por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto, en aquellas contrataciones en que los planes de financiación prevean tales entregas, de acuerdo a lo que establezcan los pliegos en cada caso en particular.

2) Las garantías antes mencionadas deberán constituirse en algunas de las formas siguientes, salvo que la entidad contratante exija alguna o algunas en especial:

- a) En efectivo, mediante depósito en el agente financiero oficial de la Provincia, acompañando la nota de crédito pertinente.
- b) Certificado de ahorro o plazo fijo a nombre del oferente y a disposición de la repartición contratante.
- c) En títulos de la deuda pública provincial o nacional, al valor de su cotización en plaza.
- d) En cheque certificado, contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación, o cualquier giro postal o bancario.
- e) Pagaré suscrito por el titular cuando se trate de firmas unipersonales o por quien tenga el uso de la firma social o actúe con poder suficiente, en caso de sociedades. El documento debe ser llenado de acuerdo a la legislación vigente, con el sellado de ley si correspondiere, con indicación de la contratación a que corresponda.
- f) Con aval bancario, seguro de caución u otra garantía, ésta a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador, cuando así corresponda, como deudor solidario, liso, llano y principal pagador con renuncia de los beneficios de división y excusión en los términos de los artículos 1.584, 1.589 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.
- g) Con certificación de crédito líquido que tuviere el proponente con la Administración Pública Provincial.

La garantía ofrecida podrá integrarse completando entre sí las distintas alternativas y se constituirán independientemente para cada contratación. Cuando fuere el caso, las garantías se depositarán en la institución bancaria que sea agente financiero de la Provincia, no pudiendo ser utilizadas hasta su devolución, salvo que la misma quede a favor de la Provincia, supuesto en el que ingresará a Rentas Generales. Las garantías siempre serán a satisfacción de la entidad contratante.

Artículo 46.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

Los depósitos de valores otorgados en garantía, se regirán por los artículos 1.390 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. El Estado no abonará intereses por los depósitos de valores, pero los que se devengaren pertenecerán a sus depositantes.

Artículo 47.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

Las garantías se presentarán de la siguiente forma:

- a) De la oferta: en el sobre de presentación conjuntamente con la propuesta. En el caso de utilizarse la alternativa de doble sobre, en el que contenga la propuesta económica.

DECRETO N° _____

b) La de adjudicación: dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación de la adjudicación o en su caso previo a la firma del contrato o emisión de la orden de compra. Vencido el mismo, la unidad operativa de contrataciones deberá intimar, por cualquiera de los medios de comunicaciones establecidos en la Ley 8.072 o en la presente reglamentación, a su cumplimiento por igual plazo o el que se establezca al efecto. Vencido dicho plazo, la autoridad competente podrá rescindir el contrato en caso de incumplimiento.

La garantía de oferta, previa ampliación, podrá convertirse en garantía de adjudicación. El pagaré no podrá ser utilizado como garantía de adjudicación.

Artículo 48.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

Podrá, a criterio de la jurisdicción o entidad contratante, no ser necesario presentar garantía de la oferta y de la adjudicación en los siguientes casos:

- a) Adquisición de publicaciones periódicas.
- b) Contrataciones de avisos publicitarios.
- c) En las contrataciones abreviadas encuadradas en el inciso a), el supuesto de emergencia del inciso i), y el inciso l) del artículo 15 de la Ley 8.072.

En el caso de la adjudicación simple menor a cien (100) jornales básicos sin cargas sociales correspondiente a la categoría de peón ayudante del Convenio Colectivo de la Construcción o de aquel que lo reemplace y en los supuestos de las contrataciones abreviadas, podrá, a criterio de la jurisdicción o entidad contratante, no ser necesario presentar garantía de la oferta.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes, adjudicatarios y co contratantes contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías o ampliar los mismos o modificarlos a solo requerimiento de la jurisdicción o entidad contratante, en caso de que así lo disponga, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago. Las garantías siempre serán a satisfacción de la entidad contratante, la que deberá tener en cuenta la naturaleza de la contratación y la mejor manera de resguardar y preservar los intereses del Estado.

Artículo 49.- Garantías. (Art. 34 Ley 8.072)

Serán devueltas las garantías:

- a) De mantenimiento de oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios una vez adjudicada la contratación.
- b) De cumplimiento de contrato, una vez cumplido el contrato a entera satisfacción del organismo contratante, salvo que esté afectado por una garantía técnica.

A solicitud de los interesados, se podrá proceder a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a lo ya cumplido, para lo cual se podrá, a criterio de la entidad contratante, aceptar la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En el caso de que los oferentes o adjudicatarios no retirasen las garantías, podrán reclamar su devolución dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producida la adjudicación o notificación de puesta a disposición de la misma.

La falta de presentación del oferente o adjudicatario dentro del plazo establecido precedentemente, implica la renuncia tácita de su derecho a la devolución de la garantía respectiva, pudiendo la unidad operativa de contrataciones proceder a la destrucción del instrumento mediante el cual se formalizó la citada garantía.

DECRETO N° _____

Artículo 50.- Desistimiento de la oferta. (Art. 35 Ley 8.072)

La unidad operativa de contrataciones o la jurisdicción contratante deberá descontar al oferente, de cualquier crédito que este tenga pendiente de pago por parte del Estado, los montos equivalentes a la garantía del mantenimiento de oferta, todo lo cual se presume aceptado por el oferente con la sola presentación de su oferta y sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el descuento en cuestión por la vía administrativa que corresponda.

Capítulo IV
Procedimiento para la Adjudicación

Artículo 51.- Apertura. (Art. 36 Ley 8.072)

a) En el lugar y hora fijados en el respectivo llamado para celebrar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de los siguientes funcionarios: titular de la entidad contratante o en quien éste delegue la función; encargado de la unidad operativa correspondiente, Escribano de Gobierno o en quien éste delegue la función, un representante de la Unidad de Sindicatura Interna y toda otra persona interesada en presenciar el acto. Será especialmente invitado el titular de la Unidad Central de Contrataciones, quién podrá delegar su representación en un auditor supervisor; su inasistencia no impedirá la continuidad del acto.

b) En caso que el día señalado para la apertura fuera feriado o asueto administrativo, el acto será realizado en el día hábil siguiente para la Administración Pública. A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no se podrá, bajo ningún concepto, recibir ofertas, aun cuando dicho acto no se haya iniciado.

c) Del resultado obtenido se procederá a labrar acta, la cual deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:

- 1) Número de orden asignado a cada oferta.
- 2) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro de Contratistas, en su caso.
- 3) Monto de la oferta.
- 4) Monto y forma de la garantía.
- 5) Observaciones y/o impugnaciones que se hicieran en el acto de apertura.

En el supuesto de optarse por la alternativa del doble sobre prevista en el artículo 13 de la Ley 8.072, el acta de apertura deberá contener los antecedentes y propuestas técnicas contenidas en el primer sobre, labrándose una segunda acta para los oferentes que fueran precalificados.

d) Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las observaciones de las ofertas podrán realizarse hasta dos (2) días hábiles posteriores a su apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis y resolución por la autoridad competente.

Las observaciones serán resueltas dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al acto de apertura, salvo que circunstancias especiales y justificadas ameriten uno mayor, el que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles, no obstante, dichas observaciones también podrán ser resultasen el dictamen de pre adjudicación o en la adjudicación, según sea el caso.

e) El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo. Los originales de las propuestas serán rubricados por el funcionario que presida el acto y por el representante de la Unidad de Sindicatura Interna. Los duplicados quedaran a disposición de los interesados que deseen tomar conocimiento de las ofertas presentadas.

DECRETO N° _____

Artículo 52.- Pre adjudicación. (Art. 37 Ley 8.072)

Para el examen de las propuestas presentadas, la unidad operativa de contrataciones confeccionará un cuadro comparativo de las ofertas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores al plazo de vista y observación de las ofertas, salvo que por la naturaleza de la contratación se exijan plazos diferentes o sean previstos en los pliegos de bases y condiciones o en la documentación que haga sus veces.

Para efectuar una comparación homogénea, se deben tener en cuenta las variantes que se presenten en las ofertas, cuando ellas hayan sido requeridas y se adecuen a las necesidades del organismo, salvo que por la naturaleza o destino del bien o servicio no fuere posible aceptar las mismas.

A fin de determinar la elegibilidad de las personas humanas o jurídicas que presenten ofertas podrá consultarse la información obrante en base de datos de organismos públicos tanto nacionales como provinciales.

Artículo 53.- Pre adjudicación. (Art. 37 Ley 8.072)

Deberá desestimarse la oferta, cuando se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar.
- b) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, salvo que se pruebe lo contrario.
- c) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con el Estado.
- d) Cuando se haya dictado, dentro de los dos (2) años calendarios anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente por abuso de posición dominante, dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.
- e) Cuando exhiban incumplimientos serios, graves y reiterados que hayan afectado la normal prestación o ejecución en anteriores contratos de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

Artículo 54.- Dictamen de pre adjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

Modalidades y requisitos de la pre adjudicación: En cada organismo contratante o para cada contratación en particular, deberá funcionar una comisión de evaluación de ofertas o de pre adjudicación que estará integrada por tres (3) miembros como mínimo, cuya forma de actuación y plazo para expedirse será determinada por el funcionario responsable, a efectos del análisis de las ofertas presentadas en procedimientos de licitaciones públicas o adjudicaciones simples. En el caso de contrataciones abreviadas o subastas públicas, deberá estarse al procedimiento específico previsto para cada contratación.

Artículo 55.- Dictamen de pre adjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos especializados, la comisión podrá ser integrada conforme lo previsto en el artículo 7º de la Ley 8.072. En su defecto, la comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier

DECRETO N° _____

otro elemento de juicio que sea necesario y las reparticiones quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad. Igualmente cuando se los o licitaren, los organismos que deben efectuar el análisis científico de muestras, expresarán concretamente y en términos claros, cuáles, en su opinión, resultan más convenientes, teniendo en cuenta la relación de calidad y precio de todas las ofertas y fines en que será utilizado él o los elementos cotizados.

La recomendación que emita la comisión de pre adjudicación, no libera de la obligación de formular opinión sobre las mismas en la materia de su competencia, a los demás organismos que deben intervenir para su estudio, ni de requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.

Las pre adjudicaciones que se decidan en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, harán responsables a éstos por las negligencias, impericias e inobservancia de sus deberes al emitir sus informes o expedir sus dictámenes.

Artículo 56.- Dictamen de pre adjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

Los integrantes de la Comisión Evaluadora de las Ofertas, así como sus respectivos suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante o quien tenga facultad de autorizar el llamado. No podrán ser miembros de la Comisión aquellas personas que tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerirla intervención de peritos, técnicos, o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos.

Artículo 57.- Dictamen de pre adjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

La Comisión Evaluadora de Ofertas podrá intimar al oferente, bajo apercibimiento de desestimar la oferta, a subsanar deficiencias formales e insubstanciales de su oferta dentro del término que se fije en la intimación precitada.

Competencias de la Comisión Evaluadora de Ofertas:

- a) Examen de los aspectos formales: deberá efectuar la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 8.072, por esta reglamentación y por los respectivos pliegos.
- b) Examen de la aptitud de los oferentes: la Comisión debe verificar si los proveedores se encuentran habilitados para contratar. Cuando alguno de los oferentes no se encuentre habilitado para contratar, deben hacerse explícitos los motivos de su exclusión.
- c) Evaluación de las ofertas: en el dictamen que se emita, si existieran ofertas inadmisibles -y en consecuencia motiven su descarte-, la Comisión debe explicitar los motivos de tal circunstancia, fundándolos en las disposiciones pertinentes; igual procedimiento debe seguirse si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes y que originen su descarte. Asimismo deberá dejarse constancia de la evaluación de las observaciones efectuadas.
- d) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento: en el dictamen pertinente, deben indicarse los fundamentos normativos de la recomendación aconsejada.

DECRETO N° _____

Artículo 58.- Dictamen de pre adjudicación. (Art. 38 Ley 8.072)

La pre adjudicación será dada a conocer a los proponentes en la forma, lugar, día y hora que se determine dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición de las recomendaciones por el funcionario responsable, la que no tendrá respecto de los pre adjudicatarios, efecto jurídico alguno. Asimismo, los cuadros comparativos de las ofertas estarán a disposición de los oferentes.

Los oferentes tendrán un plazo perentorio de tres (3) días hábiles a partir de dicha notificación para formular las observaciones y las impugnaciones que estimen corresponder, las que deberán ser resueltas dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a su formulación, salvo que circunstancias justificadas en el expediente ameriten un plazo superior.

El dictamen de pre adjudicación será notificado a todos los oferentes en la forma prevista precedentemente y en caso de haberse presentado observaciones a la oferta que resultare pre adjudicada, se emitirá en dicho dictamen opinión fundada sobre las mismas.

Artículo 59.- Criterios de adjudicación. (Art. 39 Ley 8.072)

La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta para ello la calidad, el precio, la idoneidad del oferente -antecedentes, antigüedad y capacidad económica y financiera-, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros, y demás condiciones de la oferta, todo ello siempre subordinado al interés de la entidad contratante que se encuentre plasmado en los pliegos o documentación que haga sus veces y en el marco del principio de razonabilidad.

Criterios de adjudicación:

Las adjudicaciones se harán por el total ofertado, por anexo completo, por todos los renglones que componen el anexo, por renglón o parte de éste según corresponda, a criterio de la entidad contratante.

A fin de asegurar que la contratación sea otorgada a la oferta más conveniente, la entidad contratante podrá incorporar en los pliegos de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces, criterios objetivos de adjudicación que esta considere más convenientes a los intereses públicos, prefiriéndose uno o algunos de ellos, con distinta puntuación o meritución, sea en razón de su calidad, precio, capacidad económica y financiera de los proveedores, antecedentes, experiencia y antigüedad en contrataciones similares, condiciones de pago, plazo y lugar de entrega, u otros que previamente se estimen relevantes para la contratación.

A tal fin, se podrá utilizar métodos adecuados tales como el sistema francés de promedio simple o ponderado para la obra pública y/o sistemas o matriz de evaluación mediante grillas de puntaje absolutamente identificables y mensurables que se incluirán en la documentación de selección, pudiendo utilizarse sistemas informatizados con soporte magnético, entre otros.

En los supuestos en que la entidad contratante insertare en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, métodos o sistemas objetivos de selección en los que se prefieran uno o alguno de los elementos de la contratación, la pre adjudicación y la adjudicación no podrán apartarse de tales criterios objetivos.

En caso de igualdad de condiciones entre dos o más ofertas, se aplicarán en primer término las normas sobre preferencias que establezca la normativa vigente. De mantenerse la igualdad se llamará a los proponentes a mejorarlas por escrito o en forma electrónica, con las particularidades que se establezcan en los pliegos y en caso de silencio de estos últimos, lo que establezca la normativa vigente. De mantenerse la igualdad, para aquellos procesos de adquisición en los que se incluyeron requisitos de sustentabilidad, la pre adjudicación recaerá en aquella propuesta cuyo contenido acredite por sí sola la adecuación a la mayor cantidad de

DECRETO N° _____

criterios sustentables. De mantenerse la igualdad, se adjudicará por sorteo, que se efectuará en presencia de los interesados si los hubiere y los funcionarios descriptos para la apertura de sobres, labrándose el acta pertinente.

Artículo 60.- Impugnación. (Art. 40 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Artículo 61.- Contrato. (Art. 41 Ley 8.072)

El adjudicatario podrá emplazar a la entidad contratante a suscribir el contrato en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la adjudicación, salvo que, por la naturaleza de la contratación se exija uno distinto, debiéndose consignar tal extremo en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

Para el reconocimiento de los gastos en que hubiera podido incurrir el adjudicatario por el incumplimiento de la Administración en suscribir el contrato, deberá este acreditar fehaciente e indubitadamente la existencia de tales gastos, su composición y monto, lo que será justipreciado por la entidad contratante.

El contrato de suministro se perfeccionará con la adjudicación efectuada y notificada al adjudicatario dentro del plazo de mantenimiento de la oferta y se formalizará con la entrega de la orden de compra o provisión, la que deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) días hábiles desde el dictado del instrumento legal de adjudicación. Vencidos dichos plazos, el interesado que no hubiera recibido la orden de compra, provisión o venta, podrá exigirlos personalmente o por medios fehacientes, con los efectos y alcances previstos en el artículo 41 de la Ley 8.072 y esta reglamentación.

La orden de compra deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será autorizada por el funcionario competente.

El contrato deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será suscripto por el oferente o su representante legal y por el funcionario competente.

Si el incumplimiento consistiere en no haber integrado la garantía de ejecución contractual, además, se procederá a aplicar una multa de hasta el triple del valor de la garantía omitida, sin perjuicio de las sanciones registrales que pudieren caberle. La resolución notificada podrá ser reclamada por vía ejecutiva.

No podrán existir contratos con plazo incierto, el que no prevea plazo será nulo.

La jurisdicción o entidad contratante, en forma previa a la notificación de la orden de compra o a la firma del respectivo contrato, o en los casos en que se utilice la modalidad orden de compra abierta -en forma previa a la notificación de cada solicitud de provisión-, deberá verificar la disponibilidad de crédito y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario.

Artículo 62.- Interpretación del contrato. (Art. 42 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Artículo 63.- Cesión. (Art. 43 Ley 8.072)

Los derechos dimanantes de un contrato, podrán ser cedidos a terceros, siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

A tales fines, la entidad contratante al momento de expedirse deberá constatar la concurrencia de los siguientes requisitos:

DECRETO N° _____

- a) Que la justificación de la cesión se encuentre fehacientemente acreditada en el expediente, solicitando dictamen previo de la Unidad Central de Contrataciones.
- b) Que el cedente, en el contrato de Obra Pública, tenga ejecutado al menos un veinte por ciento (20%) del presupuesto total del contrato, salvo que se haya autorizado expresamente otro porcentaje en el contrato originario o pliego.
- c) Que el adjudicatario de Concesión de Servicio Público y de Concesión de Obra Pública, haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de tres (3) años o una tercera parte del plazo estipulado en los contratos inferiores a dicho término, salvo que se haya autorizado expresamente otro plazo en el contrato originario o pliego.
- d) Que se constituyan todas las garantías suficientes para la ejecución del contrato.

La cesión instrumentada entre cedente y cesionario, sólo surtirá efectos para la Administración, en tanto sea notificada y se autorice la cesión a través del acto administrativo pertinente. Ambos serán responsables solidariamente ante la Administración por los daños que se pudieran ocasionar en la ejecución del contrato sin contar con la autorización correspondiente.

De la subcontratación: salvo que el contrato disponga lo contrario, o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que su ejecución ha de ser realizada en forma total y directa por el adjudicatario, podrá este concertar con terceros la ejecución de prestaciones accesorias, quedando aquellos obligados frente al empresario principal, como así también solidariamente ante la Administración, por la ejecución del contrato.

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se dé conocimiento por escrito a la entidad contratante del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de ejecución a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquella lo autorice previamente, excepto que el contrato facultase ya al contratante a estos efectos.
 - b) Que en los supuestos de obra pública, el monto que el adjudicatario contrate con terceros no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor actualizado del contrato de obra pública, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato o pliego.
- En los supuestos en que se autorice la asociación del contratista con otras personas jurídicas, bajo cualquier forma asociativa de empresa, quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o gerente único de la agrupación, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Capítulo V **Ejecución de los Contratos**

Artículo 64.- Iniciación de los trabajos. (Art. 44 Ley 8.072)

Plazo de entrega: cuando en una oferta no se fije expresamente el plazo de entrega, se entiende que se ajusta al plazo exigido en las Cláusulas Particulares y, si estas no lo fijaran, será de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la orden de compra o firma del contrato o notificación de este último cuando se haya integrado la garantía sin firma del contrato, según sea el caso.

Entrega inmediata: cuando se establezca como plazo de entrega la condición de inmediato, se entiende que la prestación debe satisfacerse por el adjudicatario dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la orden de compra o suscripción del instrumento respectivo o notificación de este último en caso de que se haya integrado la garantía sin firma del contrato, según corresponda.

DECRETO N° _____

Contratos sujetos al cumplimiento de obligaciones por parte de la Administración: en aquellos casos en que la prestación a cargo del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfechas determinadas obligaciones por la dependencia contratante, deben establecerse en las cláusulas particulares los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos.

El plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establezcan otro, se cuenta desde el día hábil siguiente a aquel en que la dependencia contratante dé cumplimiento a las citadas obligaciones. Si la dependencia contratante no cumpliera en término, el adjudicatario podrá intimar a la entidad contratante a su cumplimiento por el término de diez (10) días hábiles, vencido el cual podrá solicitar la rescisión contractual por culpa de la entidad contratante, pudiendo reclamar en tal caso los gastos directos y necesarios que justificadamente probare haber realizado, los cuales serán reconocidos a criterio de la entidad contratante. En ningún caso se indemnizará lucro cesante.

Períodos computables dentro del plazo: el trámite de actuaciones que se originen en presentaciones de los adjudicatarios con motivo del contrato no suspende el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento, sino cuando la unidad operativa de contrataciones, a su exclusivo juicio, las considere justificadas.

Artículo 65.- Seguimiento de la contratación. (Art. 45 Ley 8.072)

Para el cumplimiento de los deberes impuestos por el artículo 45 de la Ley 8.072, los funcionarios responsables ejercerán todas las potestades que en materia de contrataciones públicas, el ordenamiento confiera al Estado para la concreción de los cometidos estatales, ello sobre la base de los principios de buena administración y teniendo en mira la finalidad última perseguida, contemplando los derechos esenciales del co contratante y de terceros.

Comisión de Recepción o Fiscalización: cuando la complejidad de la contratación lo amerite, la autoridad competente podrá designar -mediante acto administrativo expreso-, una Comisión de Recepción o Fiscalización, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo no obstante, requerirse su asesoramiento.

Integración de la Comisión de Recepción o Fiscalización: las Comisiones de Recepción o Fiscalización deberán estar integradas por tres (3) miembros como mínimo y sus respectivos suplentes, los que tendrán la responsabilidad de verificar si la prestación o el servicio cumplen con las condiciones establecidas en los documentos del llamado, así como en los que integren el contrato.

Inspecciones: cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores deberán facilitar al organismo contratante el libre acceso a sus locales de producción, almacenamiento o comercialización, así como proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

Gastos por cuenta del proveedor: serán por cuenta del proveedor el pago de los siguientes conceptos, sin perjuicio de los que puedan establecerse en el pliego de bases y condiciones particulares:

- a) Tributos que correspondan.
- b) Reposición de las muestras destruidas o diagnóstico de lo entregado, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura.
- c) Embalaje, estuche, cubierta, cajón, envoltorio, cajas, pallets, etc. en los que se entrega la mercadería para su óptimo acopio, almacenamiento y puesta a disposición de los bienes en óptimas condiciones.
- d) Gastos referentes a la carga y descarga de los insumos o bienes adquiridos.

DECRETO N° _____

e) Las entregas se efectuarán ordenadas por lotes separados y en pallets normalizados tipo arlog con estiba aproximada de 1,40 metros, siempre y cuando el producto lo permita, salvo disposición en contrario.

f) Los pallets, embalajes, etc. quedarán a disposición de la Provincia y no podrá ser reclamada su devolución.

Artículo 66.- Ampliación de plazos de ejecución contractual. (Art. 46 Ley 8.072)

Si se produjera un retraso en los términos pactados para la ejecución del contrato por motivos ajenos al co contratante, siempre que el plazo no fuere esencial y éste ofrezca cumplir sus compromisos otorgándosele prórroga del tiempo que se le había designado, se podrá conceder por la entidad contratante un plazo adicional que será como máximo, igual al fenecido, a no ser que el co contratante pidiera otro menor.

En aquellos casos en que el co contratante realice la prestación fuera de plazo y el organismo contratante la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento, a los fines de preservar el principio de igualdad de tratamiento entre los interesados.

Toda ampliación o reducción de obra, servicio o compra de insumo no significará, necesariamente, un reajuste del plazo contractual.

La constitución en mora del co contratante no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la Administración, salvo que se dispusiere un procedimiento especial en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

Artículo 67.- Aumento o Disminución de Prestaciones. (Art. 47 Ley 8.072)

La entidad contratante podrá, por razones de interés público debidamente justificadas, aumentar o disminuir las prestaciones objeto del contrato a cargo del co contratante, siempre que, en forma total o acumulativa, tales modificaciones no superen en más o en menos el treinta por ciento (30%) del total de las mismas.

Tales aumentos o disminuciones de las prestaciones darán lugar a incrementos de los pagos o a detracciones de las cantidades pactadas, con arreglo al régimen general del contrato, preservándose la relación costo-beneficio de éste.

Toda modificación en las prestaciones objeto de los contratos deberán ser autorizadas por el titular de la entidad contratante o quien tenga la competencia por delegación, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo en todos los casos de aumento de prestaciones, procederse al reajuste de las garantías de adjudicación y comunicarse a la Unidad Central de Contrataciones y a la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones.

El aumento o la disminución de las prestaciones podrán tener lugar, en el momento de la pre adjudicación, de la adjudicación o de la firma del contrato, pudiendo efectuarse como máximo, hasta tres (3) meses después de cumplido el contrato original, incluida la respectiva prórroga.

El acto administrativo que autorice el aumento o disminución será suscripto por el mismo funcionario que tuviere competencia para aprobar la contratación.

El total del aumento o la disminución del monto del contrato puede incidir sobre uno, varios o todos los renglones, según sea el caso, pudiéndose tener en cuenta el monto total actualizado de la contratación para el cálculo del porcentaje que se podrá aplicar a uno o varios renglones.

Con respecto a la solicitud de conformidad de ampliación del contrato, en caso de no superar el porcentaje establecido en la Ley, el oferente deberá aceptar dicha ampliación, la misma podrá ser requerida al co contratante por medios escritos o electrónicos según corresponda.

DECRETO N° _____

La opción a favor de la administración se sujetará a las siguientes pautas:

- 1) El aumento o la disminución del monto total del contrato será una facultad unilateral de la jurisdicción o entidad contratante, hasta el límite del porcentaje establecido.
- 2) El aumento o la disminución deberán realizarse sin variar las condiciones y los precios unitarios adjudicados y con la adecuación de los plazos respectivos.
- 3) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.
- 4) En forma previa a la notificación de cada solicitud de aumento de prestaciones se deberá verificar la disponibilidad de crédito presupuestario y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario por el importe de la misma.

Artículo 68.- Prórroga del Contrato. (Art. 48 Ley 8.072)

La prórroga otorgada al adjudicatario, no puede exceder en ningún caso el plazo fijado para el cumplimiento del contrato, ello siempre que así se hubiera previsto en el pliego de bases y condiciones particulares o en la documentación que haga sus veces.

Prórrogas:

- 1) Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la opción de prórroga a favor del Estado, cuando se trate de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de suministro en los que el cumplimiento de la prestación se agotara en una única entrega, no podrán prorrogarse.
- 2) En los casos en que se hubiese previsto o estipulado en los pliegos la facultad de prórroga, los contratos se podrán prorrogar por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial.
- 3) La prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, la jurisdicción o entidad contratante, a pedido del oferente aplicará el artículo 49 de la Ley 8.072 a los fines de adecuar los precios estipulados durante el plazo original del contrato. En caso de no llegarse a un acuerdo, no podrá hacerse uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades.

Se podrá disponer la continuidad del contrato, una vez vencido el plazo de su prórroga, siempre que se encontrara en curso el nuevo procedimiento de contratación, para lo cual deberá ineludiblemente, bajo pena de nulidad, emitirse un único acto administrativo que prevea simultáneamente la prórroga del contrato vencido y el llamado del nuevo procedimiento de contratación. En este supuesto, el acto administrativo que autorice la prórroga será suscripto por el funcionario que resulte competente de acuerdo con los niveles de decisión y cuadro de competencias que aprueba la presente reglamentación o el que en el futuro lo reemplace y según el monto que resulte de la continuidad propiciada, individualmente considerada.

En caso de corresponder, el adjudicatario deberá dentro de los cinco (5) días hábiles de emitido el acto administrativo correspondiente, integrar la garantía de cumplimiento de contrato en el porcentaje continuado o prorrogado.

Artículo 69.- Precios. (Art. 49 Ley 8.072)

En términos del artículo 49 de la Ley 8.072, los precios correspondientes a la adjudicación son invariables.

Sin perjuicio de lo anterior, si el co contratante invocase haber incurrido en mayores costos y los mismos fueren efectivos, constatables, fehacientemente acreditados y no meramente hipotéticos, cuya magnitud trascendiera la previsión propia de un buen hombre de negocios, sin que los mismos sean imputables al contratista o no pueda ser individualizado su

DECRETO N° _____

cálculo a priori o dependa de factores exógenos, tales mayores costos podrán ser reconocidos por el titular de la entidad contratante, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Consecuentemente, no serán reconocidos los mayores costos atribuibles a falta de previsión o a culpa del co contratante o de terceros por quien éste responda. Tampoco serán reconocidos mayores costos provenientes de las oscilaciones normales de los mercados.

Se podrán tomar y utilizar escalas o índices oficiales a los efectos de analizar los pedidos de mayores costos.

La entidad contratante deberá requerir la intervención de la Unidad Central de Contrataciones y de la Secretaría de Finanzas a fin de analizar la procedencia del pedido de variación de precio, previo a la formalización de todo acuerdo con la parte contratante. En el marco de dicha intervención, la entidad contratante deberá remitir a la Unidad Central de Contrataciones el análisis detallado de la procedencia del pedido de mayores costos y todas las actuaciones correspondientes.

A fin de asegurar la objetividad y la igualdad en el transcurso de la contratación, evitando la cotización de expectativas o especulación alguna, los pliegos podrán incorporar mecanismos objetivos de análisis de mayores costos con remisión a datos, índices o formulas oficiales.

Artículo 70.- Responsabilidades. (Art. 50 Ley 8.072)

Serán aplicables a los fines de las responsabilidades emergentes de los procesos de contratación, las normas previstas en la Ley 8.072, esta reglamentación y las que se establezcan en los pliegos de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces en cada contratación en particular, sin perjuicio de las normas de fondo referentes a daños y perjuicios para los casos en que el Estado o un particular sea damnificado por el accionar de un contratista.

Artículo 71.- Pérdida de garantía de ejecución. (Art. 51 Ley 8.072)

Los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, determinarán los casos en que el incumplimiento del contratista acarreará la pérdida de la garantía de la ejecución del contrato.

Independientemente de lo referido precedentemente, y de los restantes casos planteados en la presente reglamentación, los oferentes, adjudicatarios y co contratantes perderán las garantías, por las siguientes causales:

a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta:

1.- Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento.

b) Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato:

1.- Por incumplimiento contractual, si el adjudicatario desistiere en forma expresa del contrato antes del vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la entidad contratante, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

2.- En caso de no integrar la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por el organismo contratante, se deberá rescindir el contrato e intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía multiplicado por tres y podrá descontarse dicho valor de cualquier crédito que el Estado tenga pendiente de pago con el proveedor en cuestión.

3.- Por ceder el contrato sin autorización del organismo contratante.

DECRETO N° _____

Artículo 72.- Penalidades. (Art. 52 Ley 8.072)

Los pliegos de bases y condiciones o la documentación que haga sus veces, podrán establecer multas y otras penalidades para supuestos de incumplimiento de estipulaciones contractuales. En caso de no hacerlo, se podrán aplicar las siguientes:

a) Multa por mora del contratista:

1.- Se podrá aplicar una multa del 0,5% del valor de los bienes no entregados o entregados fuera de término por cada diez (10) días hábiles de atraso o fracción mayor de cinco (5) días hábiles.

2.- En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la aplicación de multas por distintas trasgresiones vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor.

b) Rescisión por culpa del contratista:

Por incumplimiento contractual grave o desistimiento del contratista, se podrá rescindir el contrato, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

En los casos en que exista la posibilidad de adjudicar el contrato al oferente que siga en el orden de mérito, los daños y perjuicios, serán equivalentes al mayor monto que deba abonarse al oferente que resulte adjudicatario en segundo término.

En los casos de multas se deducirán las mismas de las facturas pendientes de cobro emergentes del contrato o de otros contratos en ejecución por el organismo contratante o de otros organismos.

c) Resarcimiento Integral:

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o co contratantes hubieran ocasionado.

d) Autoridad de Aplicación - Multas por Incumplimientos:

Cada entidad contratante es la autoridad competente para resolver la declaración de rescisión del contrato, la percepción de multas, y en general cualquier otra situación que haga al cumplimiento del contrato -con excepción de las sanciones de carácter registral que son propias de la Unidad Central de Contrataciones-, para lo cual podrá solicitar el asesoramiento del órgano rector de las unidades operativas de contrataciones.

Las penalidades se fijarán de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso. A tales fines, se podrá tener en cuenta entre otras, la extensión del daño causado, los antecedentes previos del proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento.

Consecuencias: una vez aplicada una multa, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución ni de sus posibles prórrogas, pero la misma será tenida en cuenta a los efectos de valorar su idoneidad al momento de la pre adjudicación de nuevas contrataciones.

Artículo 73.- Sanciones registrales. (Art. 53 Ley 8.072)

Sin perjuicio de las penalidades previstas en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces y/o las contempladas en cada contrato en particular, la Unidad Central de Contrataciones de la Provincia podrá aplicar a los oferentes o adjudicatarios,

DECRETO N° _____

según corresponda, las sanciones registrales previstas en la Ley 8.072 respetándose siempre el derecho de defensa.

Los apercibimientos, suspensiones, inhabilitaciones y bajas alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes y sólo tendrá efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción.

A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, los entes contratantes o las unidades operativas de contrataciones enviarán al Registro General de Contratistas los antecedentes, actos administrativos que declaren las resoluciones de los contratos y/o apliquen las sanciones pecuniarias dispuestas en los artículos precedentes, y le comunicarán las desestimaciones de oferta o adjudicaciones que hubieran motivado la aplicación de las penalidades previstas.

Graduación: las sanciones registrales se fijarán de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. A tales fines se podrá tener en cuenta, entre otras, la extensión del daño causado, los antecedentes previos del proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento.

Consecuencias: una vez aplicada una sanción registral suspensiva o de inhabilitación, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquélla.

Artículo 74.- Caso fortuito o fuerza mayor. (Art. 54 Ley 8.072)

El co contratante está obligado a denunciar todo caso fortuito o de fuerza mayor dentro de los diez (10) días hábiles de producida o conocida tal circunstancia. Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediera de diez (10) días hábiles, la comunicación referida anteriormente deberá efectuarse antes de los dos (2) días hábiles de este plazo. Pasado los términos antes mencionados, el co contratante no tendrá derecho a reclamo alguno.

El caso fortuito o fuerza mayor puede tener como origen los actos o incumplimientos de autoridades públicas, de tal gravedad que coloquen al co contratante en una situación de razonable imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones.

Las penalidades establecidas en esta reglamentación no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor y cumplan con las exigencias previstas precedentemente.

Artículo 75.- Extinción de los contratos. (Art. 55 Ley 8.072)

a) Se considerarán causales de rescisión por incumplimiento imputable al contratista, aquellos actos u omisiones graves que, con dolo o culpa, pongan en peligro la satisfacción de los fines determinantes de la contratación o que traduzcan por su entidad, reiteración, contumacia o rebeldía en una conducta incompatible con tales fines.

DECRETO N° _____

La prueba de tales hechos deberá documentarse en forma fehaciente e indubitable. Solo se llegará a la rescisión por esta causa cuando se hayan agotado las vías conminatorias previas y ejercido el derecho de defensa pertinente.

También serán causales de rescisión por incumplimiento imputable al contratista aquellas causales o situaciones que expresamente así hayan sido previstas en los pliegos o documentación de cada contratación en particular.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, se considerarán causales de rescisión atribuibles al contratista, los siguientes casos:

- 1.- Cuando el contratista infrinja o consienta que se infrinjan por sus subcontratistas, la legislación laboral y previsional, en relación al personal que se emplea en el cumplimiento del contrato.
- 2.- Cuando el contratista se exceda en el plazo fijado para la iniciación de la ejecución del contrato, salvo las excepciones previstas por la Ley 8.072 y esta reglamentación. Asimismo, si venciera la prórroga del plazo acordado y el contratista no comenzará con el cumplimiento del contrato, la rescisión se declarará sin más trámite.
- 3.- Cuando el contratista, sin autorización de la Administración, ceda total o parcialmente el contrato o se asocie con otros.
- 4.- Cuando el contratista abandone la obra, la ejecución del contrato o interrumpa sin causa justificada la prestación objeto del mismo, durante los plazos y en las condiciones que establezcan los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.
- 5.- Cuando hubiera vencido el plazo de cumplimiento original del contrato, de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que hubiera realizado la entidad contratante o la Comisión de Recepción y siempre que los bienes no hubiesen sido entregados o prestados los servicios de conformidad; con excepción de aquellos casos en que se optara por la aceptación de la prestación en forma extemporánea, sin perjuicio de las multas que pudieren aplicarse al oferente.
- 6.- Si el contratista no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la unidad operativa de contrataciones lo deberá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo igual que el original, y en caso en que no la integre en dicho plazo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las multas que debieran caberle al oferente.

La enumeración de las causales antes mencionadas es meramente enunciativa debiendo estarse a los términos de los pliegos de cada contratación o documentación que haga sus veces, previa intimación al contratista.

En todos los casos la jurisdicción o entidad contratante o la unidad operativa podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente. No corresponderá la aplicación de penalidades si el segundo o los subsiguientes en el orden de mérito rechacen la pre adjudicación que hiciera el organismo contratante en estos casos.

b) El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las alteraciones o modificaciones de las prestaciones contractuales, excedan las condiciones y porcentajes obligatorios establecidos en la Ley 8.072 y esta reglamentación.
- 2.- Cuando por causas imputables a la Administración, la ejecución del contrato se suspenda por más tiempo del previsto en los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces.

DECRETO N° _____

3.- Cuando el cumplimiento del contrato dependa de la entrega de bienes de la Administración o prestaciones de ella y ésta no cumpliera en los plazos fijados en los pliegos o contrato.

4.- Cuando el Estado incumpla las obligaciones contractuales a su cargo y la rescisiones tuviese prevista en los pliegos o documentación de cada contratación en particular.

5.- Cuando la Administración demore la cancelación de dos o más pagos de una misma contratación en los términos previstos en los pliegos o documentación de cada contratación en particular. Esta causa no podrá ser invocada cuando mediere dolo, culpa o negligencia del contratista.

En todos los casos, el contratista intimará previamente a la Administración para que, en el término de quince (15) días hábiles administrativos, normalice la situación. Vencido este término sin que se produzca la normalización, tendrá derecho a reclamar la rescisión del contrato por culpa de aquella, salvo que el pliego de bases y condiciones o documentación que haga sus veces consigne un plazo diferente.

6.- Cuando existiera una falla técnica grave en el proyecto de obra pública provisto por la Administración y que para poder subsanarse, se tenga que cambiar substancialmente el proyecto originario, implicando así un cambio substancial en las condiciones de contratación de la obra.

La enumeración de las causales antes mencionadas es meramente enunciativa, debiéndose estar a lo establecido en los pliegos o documentación de cada contratación en especial.

Artículo 76.- Extinción de los contratos. (Art. 55 Ley 8.072)

a) En los casos previstos en el artículo 55, inciso a), de la Ley 8.072, los efectos de la rescisión serán los siguientes:

1.- El contratista deberá tomar a su cargo las consecuencias onerosas que deriven para la Administración de la formalización de un nuevo contrato o de la realización directa de las prestaciones de que se trate, ello sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan por demoras y de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados ala Administración.

2.- La entidad contratante podrá substituir al contratista en sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros, previa conformidad de los mismos y en relación con los contratos rescindidos.

3.- En todos los casos el contratista perderá el depósito de garantía de los contratos, su ampliación y en su caso, el fondo de reparo en forma proporcional a la parte no cumplida, notificándose la rescisión al Registro General de Contratistas de la Provincia.

4.- En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de las garantías, tal responsabilidad podrá hacerse efectiva sobre cualquier crédito que tuviere el contratista con la Provincia.

En los casos en que surgiere responsabilidad de la empresa, la entidad contratante, además de ejercer las acciones que en cada caso correspondan, remitirá los antecedentes al Registro General de Contratistas a los efectos que correspondan.

5.- En los casos de contratos cuyo objeto fuere la construcción, conservación o mantenimiento de obra pública nueva o preexistente, la entidad contratante ocupará inmediatamente la obra, en el estado en que se encuentre y recibirá provisionalmente las partes que correspondan a las condiciones contractuales, previa medición efectuada de común acuerdo, para la cual se citará fehacientemente al contratista. En caso de ausencia injustificada de éste, se estará a la medición oficial.

b) En los casos previstos en el artículo 55, inciso b), de la Ley 8.072, los efectos de la rescisión serán los siguientes:

DECRETO N° _____

- 1.- Indemnización al contratista por los daños y perjuicios acreditados que sean consecuencia directa de la rescisión, excluido el lucro cesante.
- 2.- Devolución o cancelación de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato, en la medida que no resulten afectadas.
- 3.- En los casos de contratos cuyo objeto fuere la construcción, conservación o mantenimiento de obra pública nueva o preexistente, la recepción provisional de la misma en el estado en que se encuentre, salvo de aquellas partes que no estén de acuerdo con las condiciones contractuales, debiendo realizarse la recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía.
- 4.- Medición y certificación final de las prestaciones recibidas.
- 5.- Certificación, a su valor de plaza, de los materiales existentes, en viaje o elaboración, destinados al objeto del contrato, que sean de recibo, salvo los que el co contratante quisiera retener.
- 6.- Compra, por parte de la entidad contratante, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás elementos que se hubieran adquiridos especialmente para el contrato, siempre que el co contratante no los quisiera retener.
- 7.- La entidad contratante podrá substituir al co contratante, en los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución del mismo, siempre que contaren con su conformidad.

c) La rescisión contractual por acuerdo de partes, prevista en el artículo 55, inciso c), de la Ley 8.072, deberá fundarse en motivos graves y sobrevinientes a la adjudicación.

Al rescindir el contrato según esta modalidad, deberá acordarse sus efectos patrimoniales y no patrimoniales derivados del mismo.

d) La rescisión contractual por caso fortuito o de fuerza mayor, prevista en el artículo 55, inciso d), de la Ley 8.072, deberá fundarse en la existencia de un obstáculo permanente o definitivo constitutivo de una situación contractual irreversible, la que podrá ser declarada directamente por la Administración o a requerimiento del contratista.

La conclusión del contrato en los casos señalados que sean motivados en hechos exteriores a la Administración y a los que ésta es ajena, no provocará indemnización alguna en favor del contratista.

La actuación de la Administración que torne imposible la ejecución del contrato, generará el derecho al contratista a solicitar la rescisión del contrato y el reconocimiento de una indemnización a su favor, la cual no incluirá el lucro cesante.

La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor deberá ser informada a la Administración en los términos previstos en esta reglamentación.

e) La quiebra, el concurso o la pérdida de la personería jurídica del contratista, prevista en el artículo 55, inciso e), de la Ley 8.072, salvo estipulación contractual en contrario, provocará la rescisión del contrato. El síndico o interventor podrá ofrecer la continuación de la ejecución del contrato en las condiciones originariamente pactadas.

Dicho ofrecimiento deberá formularse dentro de los treinta (30) días corridos de producido cualquiera de los casos contemplados, transcurrido el plazo señalado sin que se formulara ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho sin lugar a indemnización alguna.

La Administración podrá admitir o rechazar dicho ofrecimiento en el término de diez (10) días hábiles, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

f) En los supuestos de revocación del contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia prevista en el artículo 55, inciso f), de la Ley 8.072, el contratista será indemnizado por los daños y perjuicios que se deriven como consecuencia del actuar de la Administración, sin que se reconozca lucro cesante alguno. La revocación, modificación o

DECRETO N° _____

sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, solo generará derecho a la indemnización del daño emergente, que resulte debidamente acreditado.

g) Fenecido el plazo de concesión de obra pública previsto en el artículo 55, inciso g), de la Ley 8.072, el contratista procederá a su inmediata entrega en las condiciones pactadas siempre que no se haya establecido expresamente lo contrario en el contrato.

El contratista no podrá liberarse de la obligación de revertir haciendo abandono de las construcciones o instalaciones. Mientras no se dé cumplimiento a la entrega en legal forma, el contratista no quedará liberado de su responsabilidad frente al Estado ni podrá recuperar las garantías que haya otorgado.

h) La muerte o incapacidad sobreviniente del contratista prevista en el artículo 55, inciso h), de la Ley 8.072, provocarán la rescisión del contrato a no ser que los herederos o representantes legales ofrezcan continuar su ejecución, ya sea por sí o por intermedio de terceros.

Dicho ofrecimiento deberá formularse dentro del plazo que fije la Administración en cada caso y que no podrá ser mayor de treinta (30) días corridos de producido alguno de los casos contemplados en este apartado.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formule ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, sin que en este último caso contraiga responsabilidad alguna.

En todos los casos antes mencionados, los efectos de las rescisiones no previstos en el presente artículo, se regirán por los pliegos de bases y condiciones o documentación que haga sus veces, por el contrato y por la legislación de fondo que corresponda.

En términos del artículo 55, última parte de la Ley 8.072, podrá ordenar la ocupación temporal de los bienes de propiedad del co contratante durante el tiempo mínimo indispensable para sustituir los mismos, cambiar de proveedor y satisfacer el interés público comprometido. La participación de los proveedores en cualquier procedimiento de contratación implica la aceptación voluntaria de los presentes términos.

La indemnización debida al co contratante por la ocupación temporaria, se decidirá con arreglo al precio locativo que determine la Unidad Central de Contrataciones.

Capítulo VI **Inscripción de los Contratistas**

Artículo 77.- Registro General de Contratistas de la Provincia. (Art. 56 Ley 8.072)

El Registro General de Contratistas de la Provincia, a cargo de la Unidad Central de Contrataciones, ajustará su funcionamiento a lo determinado por la Ley 8.072, la presente reglamentación y por las normas internas que al efecto se dicten.

La Unidad Central deberá organizar los siguientes registros:

- a) De Contratos.
- b) De Contratistas de Obra Pública.
- c) De Proveedores de Bienes y Servicios.

En el marco de la organización de dichos registros, no se deberá requerir a quienes solicitan la inscripción en los mismos, aquella documentación que obre o se encuentre dentro de la órbita de la Administración Pública Provincial, procurándose la agilización y simplificación del trámite en cuestión.

DECRETO N° _____

Artículo 78.- Registro General de Contratistas de la Provincia. (Art. 56 Ley 8.072)

En ejercicio de sus facultades, la Unidad Central de Contrataciones, será competente para:

- a) Disponer la inscripción en los registros de quienes así lo solicitan, conformando los respectivos legajos de antecedentes, quedando para ello, facultada para verificar la exactitud de la documentación presentada y requerir todo asesoramiento técnico que considere necesario de los organismos pertinentes o de su agentes, de las entidades profesionales, de entidades intermedias y de cualquier otra persona humana o jurídica.
- b) Solicitar todos los informes que estime convenientes a organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales, entidades bancarias, comerciales, técnicas y de otra naturaleza, a fin de conocer los antecedentes, comportamiento, solvencia, capacidad crediticia y toda otra información de relevancia, de las personas inscriptas y a inscribirse en los registros, ello exclusivamente para una correcta calificación y categorización de los inscriptos o de los que tramiten su inscripción.
- c) Estará facultada para efectuar inspecciones integrales a las personas inscriptas o que soliciten su inscripción, cuando lo crea conveniente, pudiendo también controlar los contratos en ejecución, en cuyo caso las empresas facilitarán todos los elementos necesarios que les sean requeridos. La oposición injustificada a los trámites de inspección para las personas ya inscriptas, importará una falta sancionable, mientras que para los casos de personas en trámite de inscripción, provocará el archivo de las actuaciones sin más trámite.
- d) En los supuestos de inscripción de contratistas de obra públicas, deberá categorizar, clasificar y calificar a cada postulante, de acuerdo a las normas que a tal efecto deberá dictar.
- e) El funcionario encargado de los registros confeccionará y someterá a la aprobación del titular de la Unidad Central de Contrataciones, un manual interno de funcionamiento y propondrá un procedimiento de registración sujeto a principios de economía, simplicidad, eficiencia, eficacia y leal información pública. Asimismo, propondrá los métodos de evaluación de capacidad de contratación y la vigencia de la inscripción.

Artículo 79.- Excepciones. (Art. 57 Ley 8.072)

Sin reglamentar.

Artículo 80.- Prohibiciones. (Art. 58 Ley 8.072)

Las personas humanas o jurídicas que deban inscribirse en el Registro General de Contratistas de la Provincia deberán al efecto declarar bajo juramento que no se encuentran comprendidas dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 8.072.

En caso de comprobarse la falsedad de tal declaración, el encargado del Registro correspondiente procederá a tomar las medidas de sanción previstas en el artículo 53 de la Ley 8.072 y su reglamentación, y en su caso, formulará la denuncia pertinente ante el Fiscal Penal que por turno corresponda.

Artículo 81.- Inscripción posterior. (Art. 59 Ley 8.072)

Los proponentes que formulen sus ofertas sin estar inscriptos en el Registro General de Contratistas de la Provincia, previa intimación -dentro del plazo que se establezca al efecto- y antes de la pre adjudicación, deberán presentar un certificado provisorio extendido por el Registro acreditando:

DECRETO N° _____

- a) Para Suministros: antecedentes suficientes que acrediten su solvencia económica-financiera.
- b) Para Obra Pública: habilitación como contratista de obras públicas extendida por la Nación u otra Provincia.

Deberán tener el certificado definitivo expedido por el Registro General de Contratistas de la Provincia para la firma del contrato, asimismo, la Unidad Central de Contrataciones podrá establecer en que rubros no podrán efectuarse adjudicaciones con un certificado provisorio. En el caso de Obra Pública deberán tener el certificado de inscripción definitivo previo a la pre adjudicación. En ambos casos, deberá intimarse perentoriamente su presentación antes de la firma del contrato o de la pre adjudicación según sea el caso, todo ello en el marco delo previsto por el artículo 31 de la Ley 8.072.